

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-97-2021, RUC 2140317801-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de uno de abril de dos mil veintidós, se dio lugar a la demanda indemnizatoria *iure hereditatis* deducida por doña Alison Daniela Melo Sazo, actuando por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, en contra de las empresas Sociedad de Transporte Integra Limitada y Transportes CCU Limitada, que fueron condenadas a pagar en forma solidaria la suma de \$60.000.000 por daño moral.

Las demandadas presentaron recursos de nulidad que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En contra de esta decisión, la demandada principal, Sociedad de Transporte Integra Limitada, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar “1.- *En cuanto al supuesto incumplimiento por parte de la Sociedad de Transporte Integra Limitada del deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo*” y, “2.- *En cuanto al carácter de caso fortuito del hecho que provocó el fallecimiento del trabajador como circunstancia exoneratoria de responsabilidad civil no contemplado como tal en la sentencia respecto de la cual se recurre*”.

Para la demandada, el deber de seguridad del empleador contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo es una obligación de medios, por cuanto no puede garantizar que el dependiente estará libre de todo daño, que a diferencia de las de resultado, consiste en adoptar un nivel de cuidado razonable que será apreciado conforme a las circunstancias concurrentes, por lo que no es exigible la absoluta evitación de accidentes laborales, sosteniendo que en este caso sí cumplió con aquellas medidas destinadas a proteger la vida y seguridad de sus empleados, recalcando la dificultad de instaurar un control permanente en la ruta



como plantea la judicatura, fundamento que vincula con la determinación de la causa basal del accidente que provocó la muerte de don José Epuante Chavarría, puesto que el acto lesivo se produjo por un hecho que atribuye a un tercero ajeno a la relación contractual, actividad de la empresa y voluntad de las partes, absolutamente imprevisible dentro de los cálculos ordinarios y corrientes del curso normal de sucesos, además de irresistible e inevitable, aun oponiendo preventivamente las defensas idóneas, argumentación que incide en la correcta determinación de la relación de causalidad; fundamentos por los que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo anterior, es necesario revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 1 de junio de 2016, las empresas Integra y CCU firmaron un contrato de prestación de servicios de transporte y publicidad.

2.- El 22 de agosto de 2019, las empresas Integra y Novaxiona acordaron un “contrato marco de puesta a disposición de trabajadores y otros servicios afines a los recursos humanos”.

3.- El 31 de agosto de 2020, don José Teodoro Epuante Chavarría firmó un contrato de trabajo a plazo con Novaxiona con el objeto de prestar servicios como “ayudante de repartidor de camión comisionista” hasta el 12 de septiembre siguiente, quienes, el 1 de noviembre, suscribieron un anexo modificando la extensión de tal convención hasta el 28 de ese mes.

4.- El 26 de noviembre de 2020, en circunstancias que don José Epuante Chavarría viajaba junto a otros dos dependientes y el chofer del camión que los transportaba, cerca de las 9:00 de la mañana, ocurrió un accidente carretero, consistente en que un fierro de otro vehículo que transitaba en sentido contrario se le desprendió, impactando el tercio medio del parabrisas del camión en que se



trasladaba aquél, que atravesó su tórax, falleciendo mientras recibía apoyo médico.

5.- El camión en que se trasladaba don José Epuante Chavarría salió desde las dependencias de la empresa CCU en Los Ángeles cargando mercancía de su propiedad, con el chofer y un tripulante, en tanto que los otros dos, incluyendo el afectado, se subieron en el camino porque no alcanzaron a tomar la movilización que los trasladaría hasta ese recinto, hecho conocido del supervisor de la sociedad mandante y también de la contratista, cuyo “coordinador de flota” autorizó su salida, explicándole al conductor “que su tripulación se había contactado con él para decirle que no irían a la planta por haberse quedado dormidos, tolerando además que un tercer tripulante que había perdido su camión se subiera al móvil para ser llevado a hacia la ciudad de Angol”, por lo que “salió un camión a ruta con un número de tripulantes mayor al permitido por ellos mismos en sus protocolos de traslado y movilización de mercaderías”.

6.- El camión en que se movilizaban estaba adaptado para trasladar al chofer y dos tripulantes.

7.- A la fecha del accidente, don José Epuante Chavarría tenía 23 años de edad y era padre de dos menores, quienes, junto a su pareja, son sus herederos.

8.- El accidente descrito, fue calificado como laboral, según concluyó la respectiva mutual de seguridad.

9.- El “informe preliminar del accidente” elaborado por la empresa CCU, da cuenta que erró al no fiscalizar adecuadamente en la ruta, por lo que estableció un programa como acción a seguir tras el accidente.

**Quinto:** Que, para la judicatura, si bien la causa basal del accidente se debió a la acción negligente del camión que viajaba en sentido contrario, del que se desprendió un fierro que no estaba correctamente asegurado, lo que se debe dilucidar es si a pesar de la acción de terceros se puede imputar a las demandadas alguna conducta negligente que facilitó que don José Epuante falleciera, puesto que, como se acreditó, en el camión se encontraban cuatro personas y que el afectado se ubicó a un lado del chofer y a su costado los otros dos dependientes, quienes, como se precisó, fueron incorporándose en el camino. Por lo anterior, estimó que si bien las empresas demandadas cuentan con una serie de protocolos relativos al trabajo seguro y consta la práctica de capacitaciones, dando a conocer los riesgos del trabajo en ruta, en este caso no adoptaron las medidas preventivas que pudieron haber evitado las consecuencias fatales del accidente, puesto que no fiscalizaron adecuadamente que la dotación del camión saliera completa desde el lugar de origen, permitiendo expresa o tácitamente que la tripulación subiera en el trayecto y en cantidad mayor a la



permitida en relación a la capacidad del vehículo, lo que incidió en que el afectado recibiera el impacto, ya que se situó donde el fierro atravesó el parabrisas, sin el espacio suficiente para efectuar alguna maniobra de evitación propia del instinto de conservación frente al riesgo de un daño físico. En tal sentido, señala que de haber estado sólo tres ocupantes en la cabina del camión, usando los respectivos cinturones de seguridad, el hecho se habría visto al menos mitigado, ya que en el lugar del impacto no debía encontrarse ninguna persona, concluyendo, por tanto, que las demandadas no ejecutaron acciones eficaces tendientes a proteger la vida del afectado en los términos analizados, por lo que no adoptaron en forma diligente las medidas necesarias para resguardar su vida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, causando un daño moral que debe repararse y que prudencialmente fijó en la suma de \$60.000.000.

**Sexto:** Que, para la Corte de Apelaciones de Concepción, el hecho causante del accidente está suficientemente acreditado y, en particular, que una debida fiscalización en la ruta habría impedido que la víctima viajara en el camión accidentado. Agrega que, en este punto, se podrá o no compartir con la judicatura de la instancia sus razonamientos y la conclusión a que arriba, no obstante, el establecimiento de los hechos y su calificación jurídica para colegir la relación de causalidad se ajusta a la prueba rendida en el juicio, por lo que no concurre el vicio denunciado, razones por las que desestimó el recurso de nulidad deducido por las demandadas.

**Séptimo:** Que, para confrontar la primera materia de derecho, la recurrente acompañó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°6.523-2018, de 19 de noviembre de 2019, y por las Cortes de Apelaciones de Concepción y Santiago en los ingresos N°713-2021 y 2.152-2016, de 14 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2017, respectivamente.

En el primer fallo se establecieron los siguientes hechos: *“1.- El trabajador Espinoza Sussaeta, de profesión electro mecánico desde el año 1990, se desempeñaba en la empresa demandada como técnico en mantención; 2.- El día 6 de Marzo de 2013, mientras realizaba su jornada de trabajo al servicio de la demandada en labores de mantención de un ascensor del Edificio Pacífico, ubicado en Avenida Andrés Bello N°2687, de la comuna de Las Condes, consistente en el cambio de una polea, el trabajador salió del foso en altura del ascensor que revisaba, se quitó el arnés de seguridad y reingresó al lugar sin portar ese elemento de seguridad; 3.- Momentos después, la polea metálica ubicada en la parte superior del ascensor cayó sobre el tablón en que se apoyaba; 4.- Producto de ese impacto el operario perdió el equilibrio y cayó al fondo del pozo, provocándose lesiones que le causaron la muerte, a diferencia de lo que*



*aconteció con su compañero de labores, Francisco Méndez Reyes, quien, en esas mismas circunstancias, quedó suspendido en el aire gracias al uso del arnés de seguridad; y 5.- La demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger la vida de su trabajador y evitar eficazmente el accidente que lo afectó, en especial la referida al cumplimiento al deber de informar al trabajador los riesgos que implicaba su labor y las medidas preventivas al efecto, además de realizar charlas de instrucción y de inducción de seguridad y derecho a saber, proveer elementos de protección personal (arnés entre otros) y entregar además del Reglamento Interno”; decidiendo a continuación que, “habiendo justificado la recurrente la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad que atribuye a su contendora, también debía acreditar, conforme lo estableció la interlocutoria de prueba de fojas 193, la relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el daño producido a las demandantes, lo que no logró con la prueba rendida. A su turno, la demandada acreditó el cumplimiento de su obligación legal y contractual de proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes, carga que el fallo da por satisfecha, asentando -con el mérito del material probatorio del proceso- que dicha parte sí cumplió con los deberes que en esta materia le son exigibles y, en especial, los referidos al deber de informar al trabajador los riesgos que implicaba su labor y las medidas preventivas al efecto, entregándole además los elementos de protección personal, entre ellos un arnés, que debía utilizar en el cumplimiento de sus funciones. Luego, sobre la base de esos hechos la sentencia determina que la causa del accidente es el actuar descuidado e inexplicable de la víctima, no siendo imputable a la conducta de la demandada el daño producido”.*

*En la segunda sentencia se comprobaron los siguientes hechos: “En relación con la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente del actor, no existe duda que, éste se produjo al perder el actor el control del camión aljibe, placa patente SP-6606, marca Renault, modelo CBH320 de propiedad de la demandada, cargado con agua, en una pendiente, que éste se va hacia atrás, y que el actor al no poder controlarlo toma la decisión de lanzarse desde la cabina del camión en movimiento, golpeándose gravemente, y terminando el camión incrustado en unas casas, hechos que se acreditan mediante parte policial N°00013 de la Primera Comisaría de Arauco adjunto en la causa del Juzgado de Policía Local de Arauco tenida a la vista, de la declaración prestada voluntariamente por el actor ante el Ministerio Público de Arauco, de los peritajes tanto privados como del comité paritario de la demandada allegados al proceso... el camión que conducía el demandante al ocurrir el accidente ‘nunca fue periciado mecánicamente’, ni el día del accidente, ni después. De lo anterior colige que los peritajes incorporados por el demandante al proceso ‘fueron hechos en base a*



*supuestos y a declaraciones de testigos’...no es posible tener por acreditado si el accidente de marras se debió al mal estado del móvil conducido por el actor o por negligencia de éste en su conducción”;* decidiendo, a continuación, que la causal de nulidad deducida, contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo no concurría, estimando que las disposiciones que se denuncian infringidas fueron correctamente aplicadas de acuerdo al marco fáctico acreditado.

En el tercer fallo acompañado se consideraron los siguientes hechos: *“Del conjunto de medios de prueba documentales y testimonial que se han rendido en el proceso, analizados conforme a las normas de la sana crítica, no se puede concluir que haya existido una mala maniobra del conductor del camión. Por el contrario, de los mismos antecedentes resulta que el actor realizó una acción temeraria al subir a la parte trasera del camión cuando este se encontraba en movimiento. En efecto, ello se desprende del informe de investigación del accidente emitido por la Asociación Chilena de Seguridad y del informe de investigación de accidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad”;* concluyendo que *“las obligaciones que al efecto impone la legislación laboral al empleador, conforme a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, aparecen cumplidas, de acuerdo a la prueba que ha sido rendida en el proceso. En efecto, los trabajadores aparecen instruidos de las medidas de resguardo que deben adoptar en el desarrollo de su actividad, se hizo entrega de los elementos de protección personal requeridos para su trabajo, se comunicó el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad a las autoridades administrativas correspondientes, según se desprende de la Constancia de remisión del Reglamento a la Dirección del Trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2015, con su respectivo certificado de recepción, y de la Constancia de Recepción del reglamento por la SEREMI con fecha 24 de septiembre de 2015; así como que halla acreditado que la empresa contaba con un Jefe de Prevención de Riesgos, en la persona de Gastón García Zurita, como se prueba mediante la incorporación de su Contrato de Trabajo y copia de Carnet de Experto en Prevención de Riesgos; y de un profesional de prevención de riesgos, en la persona de Oscar Torres Galdames, como da cuenta mediante la incorporación al proceso de su Contrato de Trabajo. Estos elementos demuestran el cumplimiento de la empresa de las medidas eficaces para proteger la vida y salud de sus trabajadores”*, consignando, por último, que *“no obstante encontrarse acreditada la existencia del accidente, no es menos cierto que la responsabilidad imputada a las demandadas no aparece acreditada en autos, por lo que la acción entablada en los autos no puede prosperar y habrá de ser desestimada, como se dirá”*.



**Octavo:** Que, según se advierte, no concurre el requisito de similitud necesario para homologar el fallo impugnado con los acompañados como medios de contraste, ya que en éstos se estableció como un hecho comprobado que los accidentes en que se vieron involucrados cada uno de los trabajadores demandantes fueron ocasionados por un actuar negligente que se les atribuyó, consistente en quitarse el arnés de seguridad entregado por el empleador, saltar el chofer del camión del que perdió su control sin que se acreditara el mal estado de éste y subir a un vehículo en movimiento; todo lo cual se distancia del marco fáctico establecido en estos autos, ya que se acreditó que el supervisor de la empresa mandante y el “coordinador de flota” de la sociedad Integra, permitieron o toleraron la salida del camión al que posteriormente se subió el trabajador fallecido, por tanto, conociendo que en el trayecto se unirían otros tripulantes, desatendiendo sus propios protocolos, por lo que estaban en conocimiento que se sobrepasaría el número de ocupantes según su capacidad, que no podía exceder de dos pasajeros y el chofer, sin que se advierta una conducta culpable del propio ofendido que, como en los casos analizados, se alzara como la causa basal de los actos lesivos y que excluyera la responsabilidad de los empleadores, por lo que tal conducta permisiva se presenta como un factor diferenciador que obsta a la pretendida homologación.

**Noveno:** Que, en cuanto a la segunda materia de derecho planteada, la recurrente presentó cuatro sentencias de contraste dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso, San Miguel y Rancagua, en los autos Rol N°1.337-2022, 77-2019, 437-2021 y 458-2022, de 31 de enero de 2023, 19 de marzo de 2019, 9 de noviembre de 2021 y 1 de septiembre de 2022, respectivamente.

En la primera se comprobaron los siguientes hechos: “1.- *Entre el demandante y la demandada Comercializadora de Alimentos Xpress Negocio Spa existió una relación laboral. 2.- El actor fue contratado para desempeñarse como repartidor full time y con fecha 2 de diciembre de 2018 sufrió un accidente del trabajo. Ese día, en horas de la tarde, el demandante se encontraba en sus labores de reparto de comida japonesa, llevando comida desde el local ubicado en Avenida Santa María, trasladándose para ello en una moto por Avenida Santa María a la altura No. 6670, de la comuna de Vitacura, cuando es impactado violentamente por un vehículo particular modelo 323 marca Mazda, el cual era conducido por Carlos Cox Díaz (S.J.), ocasionando que el demandante y su moto salieran proyectados para luego volcar y terminar chocando, estrellándose con la solera y barrera de contención vehicular de la vía, lo que le ocasiona lesiones de gravedad consistentes en fractura expuesta de la pierna izquierda, exposición*



ósea, daño vascular y neurológico; siendo necesaria la amputación de su pierna.

3.- El actor recibió las prestaciones médicas y pecuniarias previstas en la Ley 16.744, Por Resolución No. 091203619 de fecha 22 de enero de 2020, la Asociación Chilena de Seguridad, determinó un Grado Total de 45% de Incapacidad.

4.- El actor desempeñaba sus labores con licencia de conducir internacional que lo habilitaba para conducir motocicletas y contaba con capacitaciones, preparación, e instrucción para las labores que desempeñaba, y la empresa contaba con reglamento interno e instructivos de trabajo seguro para las labores de repartidor.

5.- Al demandante le fueron entregados por su empleador un set de rodilleras y coderas para motoristas, un cortaviento y un chaleco reflectante. Al momento del accidente usaba un casco propio y zapatillas propias que cumplían con las exigencias reglamentarias.

6.- Los motoristas eran debidamente supervisados al momento de salir del lugar de reparto”; concluyendo, a continuación, que “es un hecho asentado en el proceso que la única causa del accidente de tránsito fue la intervención de un tercero totalmente ajeno al empleador, quien incurrió en una conducta antirreglamentaria al no respetar una señal de ceda el paso, sin que se constatará alguna infracción o conducta de riesgo por parte del trabajador que pudiera, eventualmente, haber sido evitada con una adecuada supervisión, prevención o capacitación por parte de su empleador. De esta forma, no se advierte cuál sería el nexos causal entre las falencias que el recurso atribuye a la demandada y el resultado dañoso”.

En el segundo fallo se estableció que “El actor se desempeñaba como guardia de seguridad en la Discoteca denominada Speedway, ubicada en el Quisco. Los hechos que afectaron la salud del demandante se produjeron el día 17 de febrero de 2018, en circunstancias que, en sus funciones de guardia de seguridad el actor y un compañero habían expulsado a un cliente que amenazaba al resto del público, más tarde este volvió efectuando disparos, uno de los cuales impactó en una pierna del actor, resultando éste con fractura expuesta del peroné. El actor contaba con certificado de guardia de seguridad del OS 10 de Carabineros y credencial de guardia de seguridad. Existe denuncia ante el Ministerio Público por los hechos. El empleador había premunido al trabajador de una linterna, un bastón, una paleta detectora de metales, una chaqueta anti corte, una radio portátil y ropa formal de trabajo. El tribunal tuvo por acreditado, además, que el actor había recibido capacitación para el desempeño de sus funciones, tanto en los cursos que realizó para obtener su credencial, como de su empleador, a cargo de un prevencionista de riesgos”; decidiéndose a continuación que “del mérito de lo expresado en considerando anterior, aparece que se acreditó que el hecho que afectó al actor no provino de un actuar del empleador, el que cumplió



*cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 184, sino de un hecho fortuito proveniente de un tercero y que ese hecho era imposible de prever y evitar, sin que hubiere medida alguna que el empleador pudiese haber adoptado a su respecto para evitar el hecho y su resultado dañoso”.*

*En el tercer fallo se tuvo presente que “para los efectos del análisis de la causal no se puede dejar de lado la circunstancia en que la demandante y recurrente de nulidad, funda su demanda de indemnización de perjuicios, en el hecho de que el accidente en cuestión se produjo en circunstancias que su representado mientras conducía una moto de propiedad de la demandada, fue atacado por terceros quienes propinaron una patada a la rueda de la moto lo que provocó que ésta se desestabilizara y cayera encima de su pierna provocándole las lesiones que reclama”; consignando a continuación que “a diferencia de lo que sostiene la recurrente, las circunstancias alegadas cómo vulneración a las reglas de la sana crítica, no son tales, por cuanto el estado de mantención de las motocicletas o los defectos que sostiene estas habrían tenido, no inciden en modo alguno en el accidente de autos por cuanto tal como lo sostiene la propia demandante éste se generó por cuanto terceros golpearon la rueda de la moto y ello motivó que se desestabilizara y no el hecho que tuviera algún defecto por falta de mantención”.*

*En el último fallo presentado como medio de contraste, se comprobó que las lesiones sufridas por el actor fueron causadas por la agresión proveniente de otro trabajador de la misma empresa, resolviéndose que “atendida la secuencia de los hechos, no se vislumbra una medida que el empleador haya podido adoptar a fin de precaver la ocurrencia de los mismos, más aún si consideramos que ellos tuvieron su origen en el actuar ilegítimo de un tercero, cuyo comportamiento no pudo ser previsto. De ahí, que cualquiera de las medidas que dispone el artículo 184, no habría sido suficiente para modificar los sucesos que derivaron en la incapacidad del trabajador, ya que ellos se encuentran directamente relacionados con la mantención de elementos materiales y supervigilancia, en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, mas no, a una cuestión ajena a la faena, como lo es una agresión ilegítima. En efecto, en circunstancias que la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo, no tiene por antecedente una obligación de garantía del empleador que de lugar a responsabilidad por el sólo hecho de producirse el daño en la esfera de cuidado de éste último, lo que funcionalmente equivale a una responsabilidad estricta contractual. Desde un punto de vista jurídico, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador, que se encuentra expresamente*



*consignada en el Código del Trabajo y, que a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino que establecen un deber de cuidado”, agregando que “el deber de cuidado que pesa sobre el empleador distingue entre dos situaciones, esto es, el deber de higiene y seguridad propiamente tal y el de asistencia médica. Este último, sin perjuicio o al margen del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establecido por la Ley N°16.744, de 1968, la que derogó la responsabilidad directa del empleador por esos riesgos y transformó la responsabilidad en social e impuso una cotización de cargo de la entidad empleadora. Según quedó acreditado, el empleador, una vez ocurrido el accidente de trabajo, con tan serias consecuencias – señalan los testigos presenciales que el trabajador quedó con su brazo colgando- se mantuvo totalmente ajeno, sin prestar asistencia alguna al demandante y, omitiendo activar los mecanismos propios del seguro por accidentes del trabajo, a lo cual se encontraba obligado”.*

**Décimo:** Que, tal como se expuso precedentemente, en este caso concurre una particularidad distintiva que lo diferencia de los fallos acompañados, también en el segundo aspecto propuesto, por cuanto se acreditó el conocimiento de al menos dos dependientes de las empresas mandante y empleadora, que conocían y aprobaron que el chofer del camión cuya salida autorizaron desde la planta en Los Ángeles, recogiera a los trabajadores que se encontraban atrasados, hecho que impulsó la creación de un programa por parte de la empresa CCU de fiscalización en ruta, que configuró una infracción a los protocolos de seguridad de las demandadas, intervención de las recurridas que, de acuerdo al razonamiento de la instancia, fue decisiva para establecer la relación de causalidad con la posterior muerte de don José Epuante Chavarría, antecedente que no se encuentra presente en los fallos de cotejo, en los que se evidenció la actuación directa de terceros que por su intervención negligente o dolosa causaron las lesiones que fueron descritas y afectaron a los ofendidos, por lo que no se sindicó a los empleadores demandados como sus ejecutores por faltar a sus deberes de cuidado, trasladando el juicio de reproche a sus autores directos.

**Undécimo:** Que atendido lo razonado y considerando que no concurre el supuesto de disparidad jurisprudencial previsto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el arbitrio examinado será desestimado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la empresa demandada Sociedad de Transporte Integra Limitada contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°247.361-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora María Angelica Benavides C., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma la ministra señora González y el abogado integrante señor Fuentes, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/12/2024 15:42:56

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 23/12/2024 15:42:57

MARIA ANGELICA BENAVIDES  
CASALS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 23/12/2024 15:45:46



En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

